

REGLAMENTO (CEE) N° 1564/91 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1991

por el que se fija para la campaña de comercialización de 1989/1990 la producción efectiva de aceite de oliva y la cantidad que debe traspasarse a la campaña de 1990/1991

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3500/90 ⁽⁴⁾, en particular, el apartado 3 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2261/84 establece que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que pueda adelantarse, conviene establecer la producción estimada de la campaña en cuestión; que, en lo tocante a la campaña de comercialización de 1989/1990, la producción estimada y el importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá anticiparse quedaron fijados en el Reglamento (CEE) n° 2268/90 de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que, en aplicación de las disposiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2261/84, deberá determinarse la producción efectiva para la cual se hubiere reconocido el derecho a la ayuda, a más tardar, seis meses después de finalizar la campaña; que, a tal fin, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3061/84 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 928/91 ⁽⁷⁾, los Estados miembros interesados deben comunicar a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo siguiente a cada campaña, la cantidad admitida para la ayuda en cada Estado miembro; que, según estas comunicaciones, resulta que la cantidad admitida para la ayuda, correspondiente a la campaña de 1989/1990, es igual a 585 000 toneladas en el caso de

Italia, 2 825 toneladas en el caso de Francia, 316 371,7 toneladas en el caso de Grecia, 573 000 toneladas en el caso de España y 35 100 toneladas en el caso de Portugal; que, por consiguiente, la suma de todas las cantidades comunicadas constituye la cantidad admisible para el reembolso del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA);

Considerando que la producción efectiva de la campaña de 1989/1990 resulta inferior a la cantidad máxima establecida para dicha campaña; que, por tanto, el importe de la ayuda unitaria a la producción establecido para la citada campaña en el Reglamento (CEE) n° 1227/89 del Consejo ⁽⁸⁾ no se corregirá con el coeficiente establecido en el párrafo quinto del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE; que, además, en aplicación de esa misma disposición, procede determinar la cantidad que debe añadirse a la cantidad máxima fijada para la campaña de 1990/1991;

Considerando que, en función de los datos disponibles, es conveniente establecer la cantidad efectiva y la cantidad que debe traspasarse a la campaña de 1990/1991;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La producción efectiva correspondiente a la campaña de comercialización de 1989/1990 de aceite de oliva para la que se haya reconocido el derecho a la ayuda a la producción que sea admisible para el reembolso del sección de Garantía del FEOGA será igual a 1 512 297 toneladas.

2. La cantidad mencionada en el tercer guión del apartado 3 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2261/84 y que debe traspasarse a la campaña de 1990/1991 será igual a 44 702 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° L 338 de 27. 11. 1990, p. 3.

⁽⁵⁾ DO n° L 204 de 2. 8. 1990, p. 31.

⁽⁶⁾ DO n° L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

⁽⁷⁾ DO n° L 94 de 16. 4. 1991, p. 5.

⁽⁸⁾ DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión
